

CONQUISTA BAJO EL SEÑORÍO DEL CARPIO, AÚN EN 1815

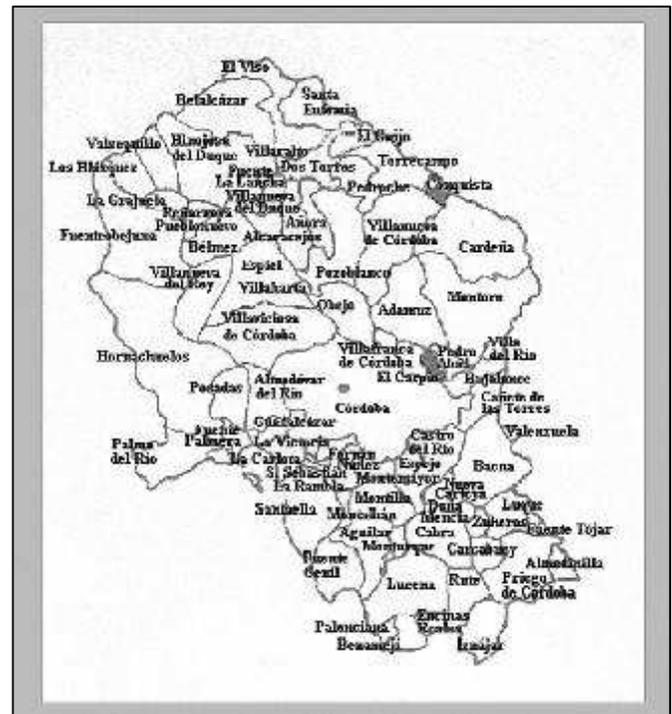
Juan P. Gutiérrez García

El estremecimiento político y social que supone la Revolución Francesa (5 de mayo de 1789 – 9 de noviembre de 1799) se dejó sentir también en España, que se remueve tanto en sus estructuras organizativas como en sus concepciones políticas.

El motín de Aranjuez (17 de febrero de 1808) no es un simple episodio histórico que provoca la abdicación de un rey, Carlos IV, a favor de Fernando VII; es el comienzo de un proceso del cambio de un sistema estatal sometido a la soberanía omnímoda del monarca todopoderoso por un régimen liberal burgués basado en la soberanía nacional y los derechos – deberes de los hombres recogidos en la pertinente Constitución, inspirada en principios de libertad y democracia.

Derechos - deberes que traen consigo la abolición de privilegios feudales y la liberación del encorsetamiento producido por los dogmas y normas intocables impuestos por la Religión, aunque ésta no pierda su condición de única “y no se permitirá ninguna otra” (Art. 1º Constitución de Bayona) y Dios figure en el preámbulo de la gaditana de 1812. “En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad”.

Sin embargo, se puede afirmar que los Estados articulados en las Constituciones de Bayona (8 de julio de 1808) y Cádiz (19 de marzo de 1812) son base de un nuevo estilo de “pacto que una a nuestros pueblos con Nos, y a Nos con nuestros pueblos” (Preámbulo de la Const. de Bayona) que acabará con el Antiguo Régimen para iniciar



el camino de la Revolución creadora del Estado liberal y de la estratificación en clases de la sociedad civil.

Aunque parezca mentira, hasta Conquista llegan los efectos de la “movida nacional”, sobre todo, a partir de que los ejércitos napoleónicos se apoderan de Andalucía tras la derrota de las tropas españolas comandadas por el general D. Juan Carlos de Areizaga en Ocaña (Toledo) el 19 de noviembre de 1809.

José Napoleón “por la gracia de Dios, Rey de las Españas y de las Indias” (Const. de Bayona) impone su ley y administración durante dos años (enero de 1810 – 3 de septiembre de 1812) en la provincia de Córdoba, que es la que nos interesa, empezando por

- nombrar su comisario regio en la provincia;
- abolir el señorío de los marqueses del Carpio sobre Conquista, y otros lugares;
- anular los nombramientos de los capitulares municipales¹;
- ordenar se proceda a la elección de nuevos concejales²;

- obligar a éstos a prestar el juramento debido a cuyo efecto “serán convocados a prestar juramento de fidelidad y obediencia a S.M.C. D. José Napoleón (...) en un acto que se celebrará “ en una iglesia que determinarán las Justicias de (...) las Villas (...) de los Reynos de Córdoba (...)” donde “ convocarán (...) á todos los cabezas de vecindario de sus respectivos Pueblos (...)” de lo cual “ (...) se firmará testimonio circunstanciado de la sesión” de prestación del juramento presidida por “ el primer Magistrado” del pueblo “ firmado de los notables del Pueblo y legalizado por los Escribanos (...)” o “ a quienes correspondiere”³,

-distribuir territorialmente la provincia en Distritos o Partidos, integrando a Conquista en el de Pozoblanco, donde residirá además la “Junta de Partido” que “hará el repartimiento de las prestaciones en géneros, como granos, carne vino y en general todos los enseres que en las formas legales se pidan por requerimiento para la manutención y abasto de las tropas francesas (...)”⁴;

- imponer nuevos impuestos, aunque “ no se varía en nada (...) la cobranza de los impuestos ordinarios, (...) (Id.),

- dictar normas de higiene pública, prohibir de la caza sin licencia, etc.

Cuando la historia da un vuelco y con la Guerra de la Independencia, esa “guerra de religión contra las ideas del S. XVIII difundidas por las legiones napoleónicas”⁵, los ejércitos napoleónicos salen de Córdoba.

Aquí se proclama la Constitución de Cádiz, que es publicada en todas las plazas y ayuntamientos y celebrada con un *Te Deum* y misa solemne en todos los pueblos, según órdenes dadas por el general, mariscal de campo, D. Pedro Agustín de Echevarri.

A partir de ahora, aunque el pueblo no conozca el contenido de la nueva Constitución de 1812, será ésta la que inspire el Gobierno que

- nombra nuevos cargos;

- renueva los ayuntamientos depositarios de la soberanía nacional (Título VI);

- exige fidelidad y acatamiento a la Constitución;

- persigue a los “afrancesados”, impone nuevos impuestos, etc.

Ahora bien, tampoco es definitiva esta nueva Administración.

Sólo durará dos años (4 de septiembre de 1812 – 4 de marzo de 1814), pues el “Deseado” Fernando VII,

que pisa España el 22 de marzo de 1814, entiende que debe “conservarse ileso el precioso tesoro de los derechos que han depositado en sus manos los españoles libres” (petición del Ayuntamiento cordobés) y decide anular la Constitución de 1812, aunque se mantenga la administración de Justicia y el gobierno de los pueblos hasta tanto se vuelve a la situación anterior de 1808.

Y otra vez,

- nuevos nombramientos: D. Joaquín Bernard y Vargas, Corregidor de Córdoba;

- disolución de los ayuntamientos constitucionales y supresión de los regidores bianuales de elección popular de los Arts. 312 y ss. de la Constitución de 1812⁶;

- restablecimiento de “los ayuntamientos (...) en la planta que tenían en el año 1808 (...)”⁷,

- se implanta el absolutismo ante el delirio idolátrico de un pueblo que no sabía lo que se le venía encima con nuevos impuestos, la represión de los liberales, la persecución de las manifestaciones culturales como el teatro..., penalidades acuciadas por las epidemias de fiebre amarilla, el hambre y la miseria.

El Manifiesto de Valencia (4 de mayo de 1814), que deroga todo lo legislado en Cádiz y decreta la nulidad de las disposiciones dadas por las Cortes “como si no hubiesen pasado jamás tales actos y se quitasen de en medio del tiempo”, trata de borrar por el poder omnímodo del Monarca la realidad de las cosas, que, no obstante, se revolverían contra él más tarde, el año 1820.

En este ambiente político – social de reforma y vuelta atrás, el corregidor recibe del Supremo Consejo de la Cámara, a través de la Chancillería de Granada, una Carta Orden en la que se dice:



«Para evacuar cuanto se manda por Real Orden que se me ha comunicado del Supremo Consejo de la Cámara, me remitirá V. S. en el término de ocho días, una noticia expresiva y circunstanciada de todos los Corregidores y Alcaldes mayores de los pueblos de Señorío que haya en ese partido; en la que se detalle qué sueldo está señalado a cada uno, sobre qué fondos, en cuanto están regulados sus emolumentos, si tienen ó no cumplidos sus sexênios, ó están vacantes: para lo cual podrá V. S. pedir á cada pueblo las noticias que juzgue convenientes.

Dios guarde á V.S. muchos años.
Granada Y Mayo V^{te} y quatro de 1.815.
Fdo. Hernández del Pino.

Sr. Correx^{or} de Córdoba.⁸»



A renglón seguido, 31 de mayo de 1815, el Sr. Corregidor remite a los pueblos una circular, ya que “ (...) a fin de que tenga efecto cuanto por ella (la Carta Orden) se previene, debía de mandar y mandó que sin pérdida de un solo correo lo comuniquen á los pueblos de ese partido las conducentes órdenes en indagación delas noticias que por aquella se piden (...)”, firmada por el Corregidor Bernard y Vargas y Antonio Mariano Barroso que da fe.

Conquista también recibe la Carta Circular del Corregidor dictada en los siguientes términos:

«Para cumplir cierta Real Orden que acaba derecivirse en este Corregimiento, me dirá V. à buelta de Correo el número de Vecinos de quese compone ese Pueblo, si es Realengo, ó de Señorío, y de quién; si su gobierno, ó mando es de Corregidor, Alcalde mayor, ú Ordinario; si se hallan vacantes, ò servidas las dos primeras Varas; por quien, y si tienen, ò no cumplidos sus sexenios; añadiendo en dicho caso deber haver Corregidor, ò Alcalde mayor el sueldo que está señalado à cada empleo: sobrequé fondos, y en quanto están regulados sus emolumentos; prometiéndome no habrá la menor demóra en la remisión de las indicadas noticias por lo mucho que interesan al Real Servicio.

Dios Ntro. Sr. Guarde à V. muchos Años.
Córdoba 31 de Mayo de 1815.
Joaquin Bernard y Vargas⁹»

Conquista tarda en contestar, por lo que es apremiada en 26 de julio de 1815 a hacerlo bajo amenaza de que si se sigue demorando se le enviará “ (...) un escribano comisionado por este juzgado en clase de receptor a exigir dichas noticias (...)”¹⁰.

Atendida, al fin, la requisitoria por las autoridades conquisteñas, éstas contestan con el escrito siguiente:

«Ha recibido esta Junta la carta orden de S^{ria}del 17 delque gobierna el dia de ayer veinte y nueve y ensu cumplim^o dize que este vezindario se Compone de quarenta y tres vezinos; los jueces son Alfonso Hidalgo Alc^e unico ,el Regidor Bern^{do} Moreno, Procurador síndico Diego Romero y Dos Diputados Antonio Gutierrez y Fran^{co}Cantador todos los quales Menos el Fran^{co} Cantador ninguno save siquiera una letra. Dotaciones no ay más que lade Cirujano y esa es sin examinar a Causadel corto

ingreso de 800^{res} anuales y elde fiel de fechos que en la actualidad exerze ambas funciones ysu ingreso son seiscientos y sesenta R. V. que reunidos ambos aun no tiene suficiencia para su diaria manutencion por lo que ni puede costear Cirujano Examinado y Esc^opues solo la Dehesa y el cortisimo exido q^e tiene no rinde para los costes de Correo y demas queson propios auna Villa. Esquanto puede decir a S^a en razçon de loquesele pregun^{ta} pues la orden que cita nosea recibido enesta Villa con loque queda respondido asu Orden .

Dios gde à S m^d Conquista y Junio de 1815.

Señal del S ^{or} Alc ^e	Señal del S ^{or} Reg ^{or}
Alfonso Hidalgo V	Bernardo Moreno
Señal del S ^{or} Sin ^{co}	Señal de S ^{ñor} Dip
Diego Romero	Antonio Gutiérrez



Fran^{co} Cantador



C^{dor} D. Joaquin de Bargas.¹¹»

Del informe remitido por Conquista y otros documentos en AMCO 40701 Caja 18 doc. 41, obtenemos la información documentada de que de nuevo es Villa del Señorío del Duque de Medinaceli o Alba, que es quien nombra a las Justicias del pueblo y mediatiza, por tanto, toda la vida municipal local, señorío, por cierto, que se sigue diciendo en 1.826¹².

Conquista tiene un alcalde ordinario, ya que su población no llega a 300 vecinos¹³, sin dotación económica alguna, renovable cada año; el alcalde es un simple vecino pues no emplea el “don” delante de su nombre; todo el Consistorio es analfabeto, a excepción del diputado Francisco Cantador, ya que “(...) ninguno save siquiera una letra (...)”, sus habitantes son 43 vecinos y la pobreza del pueblo es insufrible, pues “(...) solo la Dehesa y el cortísimo exido que tiene no rinde para los costos de Correo y demás y demás (*sic*) que son propios auna Villa”.

¡ Triste realidad!



BIBLIOGRAFÍA

Bernardo Ares, J. M.: *"Municipios cordobeses en 1815. Análisis económico administrativo de los gobiernos locales de 29 pueblos de señorío y realengo"*. BRAC. Nº 97. 1977.

Marqués de Lozoya.: *Historia de España*. Salvat Editores 1979.
Miñano y Bedoya, S. : *Diccionario geográfico estadístico de España y Portugal (1826 – 1829)*.²

Ortí Belmonte, M. A.: *Córdoba durante la Guerra de la Independencia. 1808 – 1813*. Imprenta "La Comercial". Córdoba 1930.

NOTAS

¹ R.D. 28 de marzo de 1810.

² R.D. de 4 de septiembre y 21 de agosto de 1809

³ Orden de 3 de febrero de 1810 dictada por el Gobernador General de Córdoba.

⁴ Decreto de 15 de febrero de 1810 firmado por el Gobernador General,

Desolles.

⁵ Menéndez y Pelayo en cita del Marqués de Lozoya en *Hª de España*, pág. 2.197.

⁶ R. Cédula de 30 de julio de 1814

⁷ Id.

⁸ AMCO. A.H. 40701. Caja 18. Doc. 41.

⁹ AMCO. Caja 18. Doc. 41.

¹⁰ Doc. citado.

¹¹ AMCO. Caja 18. Doc. 41. Sec. 2.02.

¹² Miñano, 1826.

¹³ Real Resolución de Carlos IV de 20 de junio de 1802.